Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas

(2003/C 82/08)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 62 y la letra b) del apartado 3 del artículo 63,

Vista la iniciativa del Reino de España [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando lo siguiente:

(1) Con objeto de luchar eficazmente contra la inmigración ilegal, resulta esencial que todos los Estados miembros cuenten con un sistema para determinar las obligaciones de los transportistas que trasladan a nacionales de terceros países al territorio de los Estados miembros. Para garantizar una mayor eficacia de dicho objetivo, conviene asimismo armonizar, en la medida de lo posible, las sanciones pecuniarias previstas en los Estados miembros para el caso de incumplimiento de las obligaciones que incumben a los transportistas, teniendo en cuenta las diferencias en los ordenamientos y prácticas jurídicas.

(2) La presente medida se inscribe en un dispositivo global de control de los flujos migratorios y de lucha contra la inmigración ilegal.

(3) No se debería condicionar la libertad de los Estados miembros para mantener o establecer obligaciones o sanciones adicionales para los transportistas, con independencia de que estén o no sujetos a la presente Directiva.

(4) Los Estados miembros velarán por que en todo procedimiento incoado contra transportistas que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones puedan ejercerse efectivamente los derechos de defensa y de recurso contra tales decisiones.

(5) Las presentes medidas recogen las posibilidades de control contempladas en la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen [SCH/com-ex (94) 17-4ª rev.], permitiendo aumentar los controles en las fronteras y disponer de tiempo suficiente para realizar un control fronterizo detallado y pormenorizado de cada uno de los pasajeros, al haberse transmitido por vía electrónica, al aeropuerto de llegada, los datos de las personas transportadas.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que por tanto no es vinculante para este país ni aplicable a él. Dado que la presente Directiva tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen a tenor de las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, en virtud del artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá si incorpora la presente Directiva a su legislación nacional, en un plazo de seis meses a partir de su aprobación por el Consejo.

(7) En lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea con dichos Estados sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer la obligación para los transportistas de transmitir a las autoridades encargadas de realizar los controles de fronterizos:

a) en el momento de la realización del embarque, la información relativa a las personas que vayan a ser transportadas;

b) la información relativa a los extranjeros que hayan trasladado hasta el territorio de los Estados miembros y que, en la fecha prevista en el billete de viaje, no hayan retornado al país de procedencia o no hayan continuado el viaje hacia un tercer país. Dicha información deberá remitirse en el plazo máximo de 48 horas, a contar desde la fecha prevista para realizar el retorno o continuar con el viaje hacia un tercer país.

La información contendrá el número de pasaporte o documento de viaje utilizado, la nacionalidad, el nombre y apellidos y la fecha y lugar de nacimiento.

Artículo 2

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones aplicables a los transportistas sean disuasorias, efectivas y proporcionales, y que:

[1] DO C ...

[2] DO C ...

a) o bien su importe máximo no sea inferior a 5 000 euros,

b) o bien su importe mínimo no sea inferior a 3 000 euros,

o al equivalente en la divisa nacional al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de . . ., por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o por haberlos comunicado incorrectamente.

2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener contra los transportistas que incumplan las obligaciones derivadas de la presente Directiva, otras sanciones como la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.

Artículo 3

Recursos

Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean derechos de defensa y de recurso efectivos para los transportistas frente a los que se incoen procedimientos encaminados a imponer sanciones.

Artículo 4

Tratamiento de datos

1. Los datos de las personas a que se refiere el artículo 1 se transmitirán a las autoridades encargadas de realizar el control de las personas en el cruce de las fronteras exteriores con el único fin de facilitar la ejecución de dicho control.

2. Una vez que haya concluido la realización del control fronterizo de las personas transportadas, los Estados miembros procederán a borrar los datos transmitidos.

Artículo 5

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el . . . Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en . . .

Por el Consejo

El Presidente

. . .